

ROL: 13-2020

**SEGUNDA SALA
TRIBUNAL DE DISCIPLINA ANFP**

Santiago, seis de octubre del dos mil veinte.-

VISTOS:

PRIMERO: Que el club Deportes La Serena S.A.D.P, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 10 de agosto de 2020, a los efectos de requerir “revocar la sentencia de Primera Instancia, estableciendo una sanción de reemplazo conforme al mérito del proceso y las circunstancias modificatorias de responsabilidad”. Dicha resolución impuso al apelante una multa equivalente al 10% de los dineros provenientes del ejercicio de los derechos económicos que le corresponden en virtud de su calidad de afiliado a la A.N.F.P., al acoger la denuncia de la Unidad de Control Financiero, por no haber presentado la información anual del año 2020, consistente en presupuesto anual, memoria anual y estados financieros auditados, infringiendo lo dispuesto en el numeral 3.1.1 y 3.1.2 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

SEGUNDO: Que, por razones de emergencia sanitaria, no fue posible realizar la sesión para la vista de la apelación en forma presencial, citándose en tiempo y forma a la audiencia ante esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP, para el día 16 de septiembre del presente, a través de medios informáticos, utilizando una plataforma de video conferencias. La recurrente efectuó sus alegaciones y descargos en forma remota, representada por su abogado don Javier Gasman.

TERCERO: Que el apelante sostiene como fundamentos de su apelación la compleja situación sanitaria del país más las carencias administrativas y financieras de los clubes de segunda división hizo difícil el cumplimiento de estas obligaciones administrativas no obstante el apoyo permanente de la Unidad de Control Financiero (UCF) y que además señala que esto se logró antes de la fecha de la presente audiencia, la recolección y entrega de toda la documentación requerida, lo que fue reconocido en la audiencia por los propios representantes del órgano denunciante (UCF) y mediante certificado emitido por la misma entidad de fecha 9 de septiembre del 2020 que se tuvo a la vista en la audiencia.

CUARTO: Que, un Estado democrático de derecho, posee entre otras instituciones, la Constitución Política de la República, la Ley general y en el caso comunal las ordenanzas, amén de las normas de cada una de las entidades que en el ámbito privado estos puedan crear -en el marco del principio de la autonomía de la voluntad- todo lo cual no obstante no puede excederse de los límites y principios de la carta fundamental.

QUINTO: Que, es un hecho público y notorio, que la autoridad nacional ha declarado en el marco constitucional, un Estado de Emergencia, decretado por la llamada Pandemia Covid 19 y

que aquella afecta a todo el orbe con fatales consecuencias, donde la vida y la salud de la población están en riesgo.

SEXTO: Que, además de lo anterior, desde marzo pasado, se han decretado, cuarentenas en diversas partes del país, imposibilitando las actuaciones normales de millares de entidades públicas y privadas, en Chile y el mundo, las que –como esta Segunda Sala- se han abierto para actuar vía remota con la anuencia de los recurrentes y recurridos. Sumado a lo anterior, el Estado ha dado directrices de actuación para entidades rotuladas como servicios esenciales en caso de Cuarentena, dictando a su turno, un instructivo de desplazamiento del Ministerio del Interior, no estando al menos para el período que interesa para estos efectos, en dicha lista el fútbol profesional.

SEPTIMO: Que constando de la resoluciones exentas del Ministerio de Salud N° 200 del 20 de marzo, N° 203 del 24 de marzo, N° 208 del 25 de marzo, N° 210 del 26 de marzo, N° 212 del 27 de marzo, N° 215 del 30 de marzo y N° 217 del 30 de marzo, todas del 2020, que se prohíbe la celebración de eventos deportivos, profesionales y aficionados en todo el territorio nacional, además de la prohibición de realizar eventos públicos con más de 50 personas desde el 24 de marzo pasado, resulta evidente la imposibilidad de desarrollar eventos deportivos que constituye la actividad esencial y primordial de un Club de Fútbol como es el apelante. Esto se une a distintos tipos de restricciones aplicadas por la autoridad en determinados territorios, limitando temporalmente el desplazamiento de personas. Adicionalmente, y en forma más precisa respecto de la actividad deportiva, el Ordinario N° 848 del Ministerio de Salud obligó disputar los partidos de fútbol profesional entre el 19 de marzo y el 19 de abril pasado sin público, pero por Ordinario N° A15/875 del 16 de marzo se dispuso la suspensión de los partidos de fútbol profesional y amateur a contar del día 19 de marzo, con carácter prorrogable, lo que se tornó indefinido en virtud de la Resolución Exenta N° 200 del 20 de marzo antes citada. La Secretaría Ejecutiva de la ANFP informó lo anterior a los clubes mediante la circular número 36, de fecha 24 de marzo de 2020, calificando la suspensión del campeonato como un *"acto de autoridad ejercido por funcionario público, en los términos del artículo 45 del Código Civil"*.

OCTAVO: Que, por otra parte, la ANFP, en su calidad de órgano rector del fútbol profesional con fecha 31 de marzo de 2020 anunciaba *"acciones, dentro del marco legal vigente, para sobrellevar este período de pandemia que permita afrontar el escenario de complejidad económica que sufrirá la industria del fútbol. Todas estas acciones velarán por mantener la sostenibilidad de esta actividad y la estabilidad laboral de sus colaboradores"*. En el mismo comunicado anunciaba flexibilidad que apuntara a la protección de las instituciones, sus colaboradores y sus empleadores, haciendo especial referencia a acuerdos consensuados en sus remuneraciones, vacaciones colectivas u otras opciones.

NOVENO: Que la situación normativa descrita impidió totalmente la actividad deportiva de los clubes que solamente comenzó a flexibilizarse después de múltiples gestiones, medidas y comunicaciones dirigidas por la ANFP. Así, mediante resolución exenta N° 669 de 15 de julio de 2020 del Ministerio del Deporte se aprobó un protocolo de recomendaciones para el retorno

gradual a la actividad deportiva, con lo que recién se pudo dar inicio al procedimiento que permitió el regreso a los entrenamientos de los equipos de fútbol profesional en comunas y localidades en cuarentena.

DECIMO: Que así el fútbol, entre otros deportes, ha paralizado sus actividades en todo el país, con los efectos multiplicadores negativos en el plano deportivo y económico, cuestión que no es posible dejar de tener presente en la resolución del presente caso.

UNDECIMO: Que, la norma de la carta fundamental que aprecia el derecho a la protección de la salud, da directriz constitucional de actuación a las autoridades del país respecto de todas las personas, sean funcionarios y usuarios –en este caso- de las entidades ligadas al fútbol profesional y nadie puede frente a esta desgracia mundial, como lo es la pandemia, pedir normalidad, amparados en reglamentos que, como en este caso, contradicen una directriz de excepción constitucional, que un tribunal deportivo no pueden dejar de considerar al resolver los reproches que en cada caso se requieren por la Unidad de Control financiero.

DECIMO SEGUNDO: Que, en consonancia con la línea argumental contenida en las motivaciones precedentes, resulta un hecho indesmentible e invocado por la recurrente, que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pese a disponer la suspensión de las competencias deportivas, con las consecuencias que ello necesariamente importa para los clubes, especialmente en materia financiera y económica, nada dijo respecto de plazos, exigencias o condiciones en que deberían asumir esta importantísima carga administrativa y pecuniaria, así como tampoco que dicha obligaciones y plazos se mantenían inalterables pese a la grave contingencia sanitaria actual, máxime considerando las limitaciones de desplazamiento y medidas restrictivas de libertades dispuestas por la autoridad política nacional, silencio o pasividad que determinaron una inorgánica absoluta que provocó que cada uno de los clubes generase distintos mecanismos de solución, mayoritariamente apoyados en la buena voluntad del personal de la Unidad de Control Financiera, quienes de esta forma cumplían los objetivos que los Estatutos que nos rigen, contemplan en su artículo 1°, empero que en muchos casos resultó insuficiente dada la magnitud de la contingencia de salud.

En efecto, es del parecer unánime de los integrantes de esta sala de apelación, que tratándose la Asociación de Fútbol Profesional de una Corporación de Derecho Privado, todo su proceder es y ha sido reglamentado en diferentes normativas, no quedando al libre albedrío de cada miembro de la misma determinar pautas de funcionamiento en lo que dice relación con su participación en la misma, por lo que se extrañó que ante una situación de magna gravedad, no se impartieran instrucciones administrativas en consonancia con las decisiones deportivas que sí se adoptaron por la autoridad deportiva nacional, como resultó ser el proceder en todo tipo de organizaciones en general en la vida nacional, y es esta pasividad de la autoridad la que no puede traer una consecuencia de reproche en términos económicos o deportivos para los asociados, pues se advierte una directa relación de causa-efecto entre la omisión de la ANFP con el vacilante proceder de los clubes, que nos obliga a considerar como una eximente de responsabilidad en cuanto impide aplicar una sanción, cualquiera esta sea.

DECIMO TERCERO: Que en las condiciones descritas, el Club se encontraba en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones administrativas relativas a la entrega del informe anual correspondiente al año 2020, configurándose una particular situación de fuerza mayor que dificultaba, más allá de cualquier previsión razonable, la posibilidad de cumplir con la obligación reglamentaria reprochada, empero que luego del proceso necesario de adaptaciones a estas nuevas condiciones han podido completar y dar cumplimiento a la entrega de la documentación al punto que ha sido la propia denunciante, Unidad de Control Financiero, quien en la audiencia respectiva ha corroborado dicha información.

DECIMO CUARTO: Que no es óbice para la conclusión anterior el que otras instituciones hayan hecho esfuerzos extraordinarios para cumplir, todo o parte de sus obligaciones administrativas en este ámbito, acreditándolo a la Unidad de Control Financiero, evitando de este modo la denuncia que dicho ente debía formular al Tribunal de Disciplina en caso de no presentación de la documentación requerida, aprovechando las flexibilidades que, dentro sus potestades, dicha Unidad les podía conceder.

DECIMO QUINTO: Que, en el contexto descrito, resulta necesario aplicar la normativa sancionatoria tomando en cuenta que su objetivo último es proteger la equidad deportiva, la que no se ha visto amagada por la falta de presentación formal de la documentación exigida por la reglamentación cuando no había posibilidad de desarrollar competencia debido al acto de autoridad y a la condición general del país que lo impedía, de manera que en estas condiciones imponer una carga económica adicional, como la multa que se viene apelando, solo produce un efecto perjudicial para los clubes que han visto gravemente mermadas sus fuentes de ingresos de recursos, por lo que este Tribunal Autónomo se ve en la necesidad de corregir, desestimando la denuncia formulada como se indicará en lo resolutivo.

DECIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penales de la A.N.F.P. el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas, antecedentes tenidos a la vista, alegaciones de la parte recurrente y atendido lo dispuesto en el artículo 43 y 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penales de la ANFP, esta Segunda Sala del Tribunal de Disciplina de la ANFP por la unanimidad de sus miembros presentes en la audiencia respectiva;

SE RESUELVE:

Que se **REVOCA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional de fecha 20 de agosto de 2020, **y se deja sin efecto la multa equivalente al 10% de los dineros provenientes del ejercicio de los derechos económicos que le corresponden en virtud de su calidad de afiliado a la A.N.F.P., aplicada al Club Deportes La Serena S.A.D.P.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, CRISTIÁN GARCÍA CHARLES Y JORGE OGALDE MUÑOZ.